

ANUNCIO

735

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

Se hallan obligadas al pago de la Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Artículo 3. La cuantía de la Tasa será la fijada en la siguiente:

Concepto	Unidad	C/Calle	Al Trimestre
Quioscos	M2	Unico	7.920

OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.1.

a) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 4.2.

El pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las oficinas de Tesorería Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.1.

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por le periodo autorizado.

Artículo 6.2.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1b de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste.

Artículo 6.3.

Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

Artículo 6.4.

Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

Artículo 6.5.

No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

Artículo 6.6.

Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por le interesado, o se declare su caducidad.

Artículo 6.7.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

Artículo 6.8.

La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

Artículo 6.9.

Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en le Boletín de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2000 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada definitivamente en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 19 de Octubre de 1999 sin que se hayan presentado reclamaciones.

Arrecife, a 19 de Octubre de 1999

LA ALCALDESA, firmado.

EL SECRETARIO, firmado.

ANUNCIO

36

ORDENANZA PARA EXACCION DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO INSTALADO EN EL CASTILLO DE SAN GABRIEL PROPIEDAD DE ESTA CORPORACION.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se establece la Tasa por visitas al Museo instalado en el Castillo de San Gabriel, propiedad de esta Corporación.

Artículo 2.

será objeto de esta exacción la visita al Museo citado propiedad de esta Corporación, por la prestación del servicio cultural que ello supone.

Artículo 3.

El hecho imponible está determinado por la prestación de servicio concretado en la visita y la obligación de contribuir desde que se inicia aquél mediante la entrada a las instalaciones, considerándose devengado la tasa simultáneamente a la utilización de aquéllas.

Artículo 4.

serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas naturales que visiten el Museo.

Artículo 5.

por cada visita al Museo instalado en el castillo de San Gabriel se aplicará una tarifa de 300 pesetas por persona.

Artículo 6.

Las cuotas se recaudarán en el momento de entrar al recinto del Castillo de San Gabriel para efectuar la visita al Museo instalado en el mismo.

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarios, así como de las sanciones que las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/2988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACION Y VIGENCIA.